



ASUNTO: ACCION DE TUTELA "SALUD"
RADICACION: 080014053-013-2022-00484-00
ACCIONANTE: LYANNE MARIA DE LA ROSA ORTEGA como agente oficioso de NICOLAS ANTONIO CAMARGO JIMENEZ
ACCIONADO: SURA E.P.S., CLINICA LA MERCED I.P.S.
VINCULADOS: CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL, CLINICA IBEROAMERICANA I.P.S., CLINICA PORTO AZUL I.P.S., FUNCACION CLINICA CAMBELL I.P.S.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO

Procede la presente autoridad jurisdiccional a resolver la acción de tutela impetrada por **LYANNE MARIA DE LA ROSA ORTEGA como agente oficioso de NICOLAS ANTONIO CAMARGO JIMENEZ**, por la presunta vulneración de su derecho fundamentales a la Vida, Salud y Seguridad Social, por parte de las entidades SURA E.P.S. y CLINICA LA MERCED I.P.S.

PREMISAS NORMATIVAS

Las contenidas en el artículo 23 y 86 de la Constitución Nacional, y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000. 1069 de 2015 y 333 de 2021.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte accionante a través de agente oficio expresa como fundamentos de la presente acción constitucional, los hechos que se resumen a continuación:

-Que, el 4 de agosto de 2022, el accionante se vio involucrado en una riña, donde es afectado por otra persona al tratar de asfixiarlo sufre un desmayo y es ingresado a la Clínica Campbell de la carrera 14 con la calle 30 donde le realizaron maniobras para reanimarlo por treinta minutos aun cuando en su Historia se informa de diez (10) minutos. Una vez le volvió los signos vitales procedieron a entubarlo, le colocaron sondas e intravenosas y se procedió a ingresarlo a la UCI, e informaron que debían trasladarlo a una clínica de mayor complejidad. Fue llevado a la clínica la Merced ubicada en la carrera 38 con calle 61, donde informaron que debían esperar para hacer todo lo necesario para su ingreso.

-Que se indicó en el reporte médico, que estaría sedado por 48 horas para mirar su reacción basándose en un resultado de dopler intracraneal que habían realizado para el tratamiento de desinflamación y realizaron examen de rutina de control de gérmenes.

-La atención del neurólogo se dio fue el 8 de agosto de 2022, y el reporte no fue positivo por cuanto el accionante tuvo un daño severo con signos de vida vegetativo según el estudio realizado y solicito un resonancia magnética y electro-cefalograma para establecer el grado del daño, contemplando la posibilidad de trasladarlo a clínica de alta complejidad.

-Que la clínica la Merced no tiene las ayudas diagnosticas necesaria para establecer la patología precisa ni el tratamiento médico que requiere el paciente y persisten los galenos que debe realizarse una resonancia magnética.

SINTESIS PROCESAL

La presente acción fue repartida por Oficina Judicial, correspondiéndole la competencia a éste Despacho Judicial, quien dispuso avocar el conocimiento de la misma mediante auto calendarado 17 de agosto de esta anualidad, se ordenó vincular a las Clínicas Misericordia Internacional, Clínica Iberoamericana I.P.S, Clínica Porto Azul I.P.S. y la Fundación Clínica



Campbell I.P.S ordenándose la notificación de la parte accionada y vinculadas , para que se pronunciara sobre los hechos relatados por el accionante en el término de un (1) día siguiente a la notificación de la providencia para que presente informe a este despacho sobre *los hechos que motivan la acción de tutela*.

Debido a la situaciones descritas en los hechos de la tutela esta unidad judicial, decreta medida provisional, fundamentándose en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 con el objeto de proteger el derecho fundamental a salud del accionante, por lo que se ordenó a las accionadas disponer las acciones necesarias tendiente a la realización de los procedimientos que requiere el paciente Nicolás Antonio Camargo Jiménez, en cuanto la resonancia magnética cerebral y el electrocefalograma, en una institución prestadora de servicios de cuarto nivel, bien sea, disponiendo el desplazamiento del paciente a la institución pertinente o través del desplazamiento de los aparatos tecnológicos para llevar a cabo dichos procedimiento al lugar donde se encuentra internado el paciente.

A continuación, se desarrollarán los aspectos que se destacan del informe presentado por el accionado y vinculados de acuerdo al requerimiento hecho por el despacho.

El señor Luis Hernán Ortiz Rosero en representación de la I.P.S. la Misericordia Clínica Internacional y en su condición de Director Jurídico, presenta contestación a la tutela que nos ocupa “manifiesta que en el presente caso referentes a los hechos relacionados no les consta y se atiene a lo que resulte probado. Que, como institución prestadora de servicios de salud, no son aseguradores o responsables del aseguramiento en las prestaciones de los servicios de salud. En este caso en concreto, para que el paciente pueda ser atendido en nuestra institución prestadora de servicios de salud, se requiere: i) que la IPS donde se encuentra solicite a nuestra IPS, a través de la oficina que acepten el paciente, ii) La IPS pide autorización a la EPS aseguradora, iii) solo si la EPS aseguradora aprueba que sea atendido en la IPS será aceptado, iv) de nuestra parte para poder brindar el servicio con calidad humana se requiere haya disponibilidad hotelera para la hospitalización.

La señora Judith Del Carmen Sarmiento Aguilera, en su condición de representante legal de la Fundación Campbell en su condición de vinculada a la presente acción de tutela manifiesta:” Que verificada la base de datos de la entidad se vislumbra que el señor Nicolás Antonio Camargo Jiménez ingreso a la entidad por el servicio de Urgencias el día 4 de agosto de 2022, a las 10:38 horas, con un cuadro clínico de aproximadamente 10 minutos secundario a estrangulamiento y trauma contundente (golpe con puño) en región occipital, sin signos vitales. Manejando diagnóstico de ingreso: T71X-Asfixia, Trauma En cráneo-Estrangulamiento por Asfixia.

De acuerdo a la condición del paciente, fue trasladado a la sala de reanimación para realizar maniobras de reanimación cardio-pulmonar y al evidenciar presencia de pulsos yugular y femoral se procede a realizar entubación y ventilación mecánica y se ordena traslado a la unidad de cuidados intensivos. Dado que la Fundación Campbell no tiene convenio con la entidad promotora de Salud EPS a la cual el paciente se encuentra adscrito, que para el caso en concreto es EPS SURAMERICA S.A., quien decide reubicar el paciente en una institución prestadora de servicios de salud de su red, motivo por el cual se inicia el proceso de referencia y contra-referencia en el cual fue aceptado por la clínica la Merced siendo trasladado el día 5 de agosto de 2022.

Que la fundación Campbell cumplió con todos los requisitos procediendo de forma diligencia eficaz y oportuna, brindando atención inmediata, integral, optima y congruente a las necesidades del accionante. Frente a los hechos relacionado por la agente oficiosa del accionante se abstiene de hacer pronunciamiento de fondo alguno en la medida que se trata de una situación que únicamente concierne a las entidades accionadas.

Atendiendo las razones explicadas solicita la desvinculación a la Fundación Campbell por



no haberse violado los derechos fundamentales de vida, salud y seguridad social”.

El señor Cristhian Insignares Cera, en su condición de apoderado General y secretario general jurídico de la clínica Porto Azul S.A., manifestó: “Que en ningún momento ha puesto en peligro o vulnerado algún derecho fundamental en cabeza de la accionada. Este es un conflicto entre las entidades Sura EPS y la IPS Clínica la Merced, por cuanto no han autorizado ni realizado el procedimiento de traslado a una EPS de cuarto Nivel, situación que no tiene la entidad no tiene parte.

Cabe aclarar que la Clínica Porto Azul S.A., es una IPS que presta servicios médicos con las entidades que tiene vínculo contractual y sus afiliados, por lo que esta institución no se responsabiliza del aseguramiento de pacientes, pues esta facultad queda excluida de sus funciones.

En cuanto a los hechos particulares del caso el señor Nicolás Antonio Camargo Jiménez no reporta ingresos a la clínica, es decir en ningún momento ha recibido atención medica en la misma por tanto no es posible que se presente riesgo o vulneración de sus derechos fundamentales por parte de esta entidad.

En ese orden de ideas La Clínica Porto Azul carece de Legitimación por pasiva en la presente acción, situación por la cual debe ser desvinculada”.

El señor Franklin Alfonso Salas Monterrosa, en su condición de representante legal de la Clínica La Merced Barranquilla S.A.S., da respuesta a la tutela en los siguientes términos: “Es imperioso advertir, que la clínica no ha incurrido en conducta alguna que atente contra los derechos fundamentales del accionante en razón que se le prestado todos los servicios requeridos como prueba se anexa la historia clínica. La accionante se refiere a que se requiere una resonancia magnética cerebral y el electro-encefalograma. Por parte de la clínica solo se tiene pendiente por realizar la resonancia magnética cerebral. Sin embargo, como lo prueba la historia clínica en el folio 68 los familiares estuvieron de acuerdo con su permanencia en la institución dada las condiciones de estabilidad hemodinámica del paciente, el día de hoy 19 de agosto de 2022, se le retiro la ventilación mecánica, pero se les informa a los familiares que el traslado del paciente no sería seguro para realizar el examen requerido a la Clínica General Del Norte.

Lo anterior se prueba en el folio 225 de la historia clínica: **“pendiente realización de resonancia magnética cerebral, indica por neurología la cual no se ha realizado por necesidad de ventilación mecánica, que impide su realización, cuando se encuentre en condiciones de seguridad se asume riesgo de traslado para realización, de la misma, y electroencefalograma, se informa a esposa esta condición”**

La señora Nazly Yamile Manjarrez Paba, obrando en su condición de representante legal judicial de EPS Suramericana S.A. da contestación de la siguiente manera: “que el accionante se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud PBS de EPS SURA desde el 17 de junio de 2014 en calidad de cotizante activo y tiene derecho a cobertura integral. En el sistema de la entidad se registra como masculino de 26 años, con 385 semanas cotizadas quien se encuentra hospitalizado en la Clínica la Merced desde el 4 de agosto de 2022; quien fue llevado por su padre, con aproximadamente 10 minutos de evolución consistente en estrangulamiento y trauma con puño en región occipital, ingresa sin respuestas ni signo vitales, se le realiza maniobras de reanimación y retorna circulación y se lleva llevado a UCI.

En este orden de ideas, tenemos que el paciente presenta acción de tutela con medida provisional que ordena realizar estudio de resonancia y electroencefalograma, se revisa caso con clínica la merced, **quienes informan paciente en condiciones inestables para realizarse resonancia magnética de cerebro.** De la valoración por intensivista, informa: pendiente realización de resonancia magnética cerebral, indicada por **neurología la cual no**



se ha realizado por necesidad de ventilación mecánica que impide su realización, cuando se encuentre en condiciones de seguridad se asume riesgo de traslado para realización, de la misma , y de electroencefalograma, se informa a esposa esta condición (ver folio 4 de hc adjunta) Así las cosas, teniendo en cuenta el alto riesgo actual de trasladar al paciente a resonancia, por el momento la misma no se encuentra indicada para su realización.

Que EPS SURA no dará cumplimiento a la medida provisional, ya que estaría actuando de manera negligente, y no se puede obligar a la misma a realizar gestiones que vayan en directo detrimento a la salud de sus afiliados hasta tanto el médico internista-intensivista no dé el visto bueno para ello; actualmente, no se cuenta con el mismo.

En cuanto a la solicitud de junta interdisciplinaria, tenemos que la misma no es procedente, debido a que se solicita para que este grupo determine el tratamiento a seguir del paciente, cuando ya esté está recibiendo tratamiento, y está siendo visto por las distintas especialidades que deben valorarlo. Adicionalmente, no existe orden que solicite dicha junta médica, por lo que informamos a la accionante que las IPS están realizando todo lo que está en sus manos para el tratamiento del paciente, y le solicitamos que permita que las mismas lleven a cabo todos los procesos para poder llevar un tratamiento ameno y oportuno al paciente.

Actualmente, el mismo se encuentra en proceso de diagnóstico, estabilización y tratamiento, y todo lo que solicita la accionante lo puede someter a un gran estrés que puede que su patología no soporte por el momento... En este sentido, solicitamos a la agente oficiosa que permita a los médicos proceder como lo vienen haciendo, y permita la armonía en el presente caso, ya que observamos que sus solicitudes, en caso de ser ordenadas, pueden afectar gravemente al paciente; y no es eso lo que buscamos.

Por su parte, en cuanto al traslado a la Clínica Iberoamericana, informamos que esta es una IPS no red de EPS SURA, por lo que no puede cumplirse tal pretensión. Adicionalmente, en este caso no nos referimos al derecho a la libre escogencia que tienen los afiliados en cuanto a las EPS e IPS tratantes, dado que este se predica para pacientes ambulatorios. **En el caso que nos atañe, el paciente es hospitalizado, por lo que todo tratamiento, remisión, etc., que se le vaya a hacer, tiene que contar con orden médica.** Actualmente, el paciente tampoco cuenta con orden para traslado, debido a que se encuentra muy crítico de salud, inestable, y no puede ser movido para ningún fin; y menos para trasladarlo a una Clínica no red.

Ahora bien, en lo que respecta al tratamiento integral, el mismo no es procedente dado que EPS SURA ha realizado todas las gestiones que ha requerido el paciente para su mejoría. Empero, lo que solicita la accionante, se encuentra fuera de las posibilidades de mi representada, dado que la misma no puede llevar a cabo un examen para el cual el paciente no se encuentra en condiciones de salud de soportar. En este sentido, lo que motiva la acción de tutela no es una negligencia por parte de EPS SURA, sino un querer de la accionante que no tiene en cuenta las recomendaciones médicas que ya reiteradas veces se le han dado. Es cierto que el paciente necesita tal examen, pero no es cierto que se le pueda realizar ahora mismo. Tenemos que esperar a que el mismo presente una evolución favorable, llegue a estar estable y sin respirador para que tal gestión pueda hacerse...Recordamos también que el tratamiento integral no se concede por el tipo de patología que se tenga ni por las especificidades del paciente como tal, sino por la reiterativa negligencia por parte de las EPS en la prestación del servicio de salud que impide que el paciente reciba un servicio continuo e integral. Como en este caso esto no es lo que ha ocurrido, tenemos entonces que no es procedente la concesión del tratamiento pretendido por la accionante.

Conforme a la respuesta dada a los hechos, las pruebas adjuntas, el fundamento jurídico y al no existir vulneración alguna solicitan se niega el amparo constitucional y declare la improcedencia de la acción.

El señor Melciades Castillo Escobar, en calidad de gerente de la Sociedad Clínica Iberoamericana S.A.S, procede a pronunciarse respecto de la acción de tutela así:



“La Clínica Iberoamérica, S.A.S., es un establecimiento de comercio y, una entidad que dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud desarrolla sus funciones como Institución (IPS); y, por lo tanto, presta servicios directos de salud a usuarios particulares, afiliados a diferentes Entidades Promotoras de Servicios de Salud y Compañías de Medicina Prepagada, dependiendo de los contratos suscritos con estas Empresas.

Conforme se puede constatar en el certificado de existencia y representación que se anexa, Sociedad Clínica Iberoamérica S.A.S., es una sociedad cuyo objeto social es el siguiente:“(…) La sociedad tiene por objeto: a) La prestación de toda clase de servicios médicos, paramédicos, quirúrgicos, clínicos, hospitalarios y de diagnóstico médico, en calidad de Usuario Industrial de Servicios de Zona Franca y; b) La administración de establecimientos destinados a la prestación de servicios de salud. c) La realización de actividades relacionadas con el manejo de material radiactivo. d) La administración y operatividad de parqueaderos privados o públicos ubicados en inmuebles en los que se presten toda clase de servicios médicos, paramédicos, quirúrgicos, clínicos, hospitalarios y de diagnóstico médico demás relacionados con el área de la salud. Así mismo, la sociedad podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el objeto social de la sociedad. En todo caso, la sociedad podrá prestar los servicios indicados en el primer inciso de este artículo, independientemente que tenga o no la calidad de Usuario Industrial de Servicios de Zona Franca. (…)”

Como podrá observar su señoría, la CLÍNICA IBEROAMERICA, establecimiento de comercio propiedad de Sociedad Clínica Iberoamérica S.A.S, es una Institución Prestadora de Servicios de Salud que realiza la prestación de estos de acuerdo con los vínculos comerciales suscritos. Sobre el caso del señor Nicolás Antonio Camargo Jiménez nos permitimos informar que no registra atenciones médicas o prestación de servicios en nuestra institución, es de señalar que no tenemos convenio con la EPS SURAMERICANA y tampoco hacemos parte de la red de dicha EPS por lo que la prestación de servicios debe garantizarse por medio de la red que tenga disponible la EPS.

La señora Nazly Yamile Manjarrez Paba, obrando en su condición de representante legal judicial de la compañía EPS Suramericana S.A. da contestación al incidente de medida provisional decretada por el despacho de la siguiente manera: “Del responsable del cumplimiento Del Fallo: de acuerdo con la estructura administrativa y organizacional de la compañía, Ciro Gabriel Porto Salvat, en calidad de Gerente Regional Zona Norte, ha sido designado como exclusivo responsable del cumplimiento de los fallos de tutela y de la rendición de cuentas ante los funcionarios judiciales cuando la compañía accionada sea EPS SURAMERICANA S.A., siendo esta la oportunidad para solicitar que todas las actuaciones que se surtan en curso del presente trámite le sean notificadas a éste. Finalmente, debe tenerse en cuenta que el superior jerárquico del Gerente Regional Zona Norte, es Pablo Fernando Otero Ramón.

El accionante Nicolás Antonio Camargo Jiménez se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA desde 17/06/2014 en **calidad de cotizante activo, y tiene derecho a cobertura integral**, quien presenta acción de tutela con medida provisional donde solicita estudio de resonancia y electroencefalograma, revisado caso con clínica la merced; informan paciente en condiciones inestables para realizarse resonancia magnética cerebral, indicada por neurología por necesidad de ventilación mecánica para su realización, cuando se encuentre en condiciones de seguridad se asume riesgo de traslado para realización

Así las cosas, teniendo en cuenta el alto riesgo actual de trasladar al paciente a resonancia, por el momento la misma no se encuentra indicada para su realización. Por ello, la accionante pretende un examen que puede causar grandes estragos su salud del paciente, por lo que EPS SURA no dará cumplimiento a la medida provisional, ya que estaría actuando de manera



negligente, y no se puede obligar a la misma a realizar gestiones que vayan en directo detrimento a la salud de sus afiliados. En este orden de ideas, informamos que EPS SURA no puede realizar el examen hasta tanto el médico internista-intensivista no dé el visto bueno para ello; actualmente, no se cuenta con el mismo. En cuanto al electroencefalograma permito indicar al despacho que el mismo ya fue realizado.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no existe vulneración al derecho fundamental y su improcedencia por la inexistencia de violación a derecho fundamental alguno del accionante carece de motivo para su presentación y prosperidad por lo que solicita el cierre del incidente.

COMPETENCIA

Este despacho tiene competencia para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, ya que los hechos señalados como vulneradores acontecen dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho y al Decreto 1983 de 2017.

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

Establece el Artículo 86 de la Constitución Política, que la Tutela es un instrumento jurídico de protección general, a disposición de toda persona, contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad. Dicha medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

PROBLEMA JURÍDICO

Precisa resolverse en este caso, i) si es procedente la presente acción de tutela, y ii) determinar, si con ocasión de los hechos relatados por la parte actora, se evidencia vulneración de su derecho fundamental Salud, Vida y Seguridad social por parte de las entidades EPS Suramericana S.A. y La Clínica La Merced IPS, teniendo en cuenta que no se ha practicado examen de resonancia magnética cerebral y electrocefalograma.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan toda persona para la pronta y eficaz protección de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean amenazados o vulnerados.

Es un medio específico porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que estos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el que pueda conjurar esa amenaza o, existiendo la inminencia del daño no permite otro mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que no puede actuar con inmediatez, aquel se tornaría irreparable, vale decir que la acción de tutela es un mecanismo supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acción u omisión de las autoridades públicas o particulares en los casos expresamente señalados.

Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas.



Bajo lo preceptuado en el Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.

En tal sentido, la acción de tutela procede como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando el accionante ha acreditado que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, existiendo, estos no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados

De presentarse éste evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos. Esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso.

Para realizar dicho análisis, el Juez de Tutela deberá tener en cuenta que este mecanismo se encuentra revestido de un carácter residual y subsidiario, para garantizar una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa eficaz para salvaguardar el derecho, o cuando esta se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De tal forma se tiene la acción de tutela procede de manera excepcional en los siguientes casos: “i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados. ii) Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales. iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”.

Aunado a lo anterior, se advierte que en casos como el que nos ocupa, también se deberá verificar que la negativa por parte de la E.P.S. en la prestación de los servicios de salud. Así mismo, la acción de tutela también resulta procedente en estos casos cuando: a) Se niegue sin justificación la cobertura o prestación de un servicio médico incluido en el POS; b) Se niegue la autorización para la realización de un procedimiento, tratamiento o suministro de un medicamento excluido del POS, el cual tiene el carácter de urgente y no puede ser adquirido por el paciente, al no contar con los recursos económicos necesarios para tales efectos.

El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo en el marco de Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015), y esta fue promulgada con el objeto de garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección, estos en desarrollo de los postulados consagrados en la Constitución Política, tal y como se reseñará a continuación.

Por su parte el Art. 48 de la Carta Política define la seguridad social como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. (...) Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”.

Así mismo, el Art. 49 *Ibidem*, hace referencia a la atención de salud y a los servicios públicos a cargo del estado, garantizando el acceso a los servicios de promoción, protección y



recuperación de la salud. En atención a estas normas, el derecho a la salud “implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo (...) Igualmente, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva”. La concreción de tales condiciones para materializar el derecho a la salud se hace a través de la creación de escenarios en los que se permita el acceso a este derecho en todas y cada una de sus etapas, esto es, desde la promoción y la prevención, hasta el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.

Por lo que, en aras de garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, el legislador estableció en la Ley Estatutaria de Salud una serie de parámetros y obligaciones en cabeza del Estado, entre los cuales se encuentra el deber que tienen las entidades que ofrecen los servicios de salud de no agravar la situación de salud de las personas afectadas.

En su Artículo 6, de la ley en comento, establece los elementos y principios del derecho fundamental a la salud, los cuales deberán interrelacionarse para garantizar el goce del derecho. Entre tales principios se destacan: “(i) la disponibilidad implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población; (ii) la accesibilidad corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para acceder físicamente a las prestaciones de salud (iii) la calidad se vincula con la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios”.

Entre otros principios, se destacan los de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad. El principio de prevalencia de derechos hace alusión a las acciones que el Estado debe “implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención a los ciudadanos.

En cuanto al principio de continuidad en el servicio implica que la atención o la prestación del servicio médico, no podrá ser suspendido al paciente, por lo cual, dicha prestación deberá ser permanente, ininterrumpida y constante. ***La Corte Constitucional ha expresado que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. En consecuencia, el pleno goce del derecho a la salud se logra garantizando la prestación del servicio desde el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos hasta llegar a la recuperación del paciente.***

Con la promulgación de la ley estatutaria, otro de los principios trascendentales y, que cobra fuerza es el pro homine que está estructurado sobre la base en la dignidad humana, y en virtud del cual, las normas deberán ser interpretadas siempre a favor de la protección y el goce efectivo de los derechos de las personas, esto con miras a propender que las disposiciones legales se transformen en mecanismos que respeten y protejan las prerrogativas para lograr garantizar una mejor calidad de vida. La Corte Constitucional en Sentencia C-313 de 2014, mediante la cual se realizó el control previo a la Ley Estatutaria, señaló lo siguiente en cuanto a este principio y su importancia: “*En relación con el derecho a la salud, el principio pro homine se concretaría en la siguiente fórmula: ‘la interpretación de las exclusiones debe ser restrictiva a la vez que la interpretación de las inclusiones debe ser amplia. (...). Esta fórmula, obviamente varía si el ordenamiento jurídico supone como punto de partida para el goce efectivo del derecho la inclusión como regla y la exclusión de servicios como excepción’*”.

Dicho esto, en lo que respecta a los requisitos y trámites previos para el otorgamiento de prestaciones o tratamientos médicos, la Corte ha concluido que los estudios de estos deben



realizarse de manera laxa y flexible, esto en aras de garantizar la efectividad y pleno goce de sus derechos y asegurar la efectiva prestación del servicio.

En cuanto a la aludida integralidad del sistema, este “deberá brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud posible o al menos, padezca el paciente sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su salud en todas sus facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones”.

Conforme a lo ya mencionado por esta unidad judicial en líneas precedentes de esta providencia, y en concordancia con lo establecido en el Constitución Política, el derecho a la salud es considerado como un derecho fundamental en sí mismo dada su naturaleza, lo cual hace viable obtener su protección a través de la acción de tutela, lo cual ha sido confirmado por la Ley 1751 de 2015 y la sentencia C-313 de 2014.

Ahora bien, tratándose del derecho a la salud La Corte Interamericana de Derechos Humanos en interpretación del artículo 4º de la Convención ha señalado: “En virtud de este papel fundamental que se asigna al derecho a la vida en la Convención, la Corte ha afirmado en su jurisprudencia constante que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, y en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.

En esencia, el artículo 4 de la Convención garantiza no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino que además, el deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho.

En suma, el acceso a los servicios depende, en primer lugar, de si el servicio requerido está incluido en uno de los planes obligatorios de servicios de salud a los cuales la persona tiene derecho. Así pues, dada la regulación actual, los servicios que se requieran pueden ser de dos tipos: aquellos que están incluidos dentro del plan obligatorio de salud (POS) y aquellos que no...”. Sobre esa base hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud a que refiere la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan o, no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Por su parte el artículo 2º de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, “**por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones**” estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como: “...El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas...”

De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”. Con relación a lo anterior, la misma Corporación en sentencia T-408 de 2013, expreso que: Esta Corte se ha pronunciado sobre el derecho a la prestación igualitaria, universal, continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud. Estas



obligaciones cobran especial relevancia en relación con la protección del derecho constitucional fundamental a la salud”.

La Corte ha entendido que el amparo de este derecho **está conectado en forma estrecha con la existencia de un diagnóstico oportuno, de un tratamiento adecuado y eficiente así, como con la continuidad del servicio que supone, a la vez, su prestación permanente y constante.**

El alcance que la Corte ha fijado al derecho fundamental a la salud es bastante amplio, **en especial, cuando se ha iniciado un tratamiento que todavía no ha culminado y que, de suspenderse, pone en peligro la vida, la salud, la integridad y la dignidad del paciente. El derecho a la continuidad en la prestación del servicio público de salud también está relacionado con el principio de eficiencia.** Dicho de otra manera: la naturaleza misma del derecho constitucional fundamental a la salud que al tenor del artículo 49 es también un servicio público, se conecta de modo necesario con la continuidad en la prestación del servicio, así que no puede admitirse su interrupción alegando razones de índole legal o administrativo cuando de por medio está la garantía del derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado, importa destacar que la acción de tutela carece de formalidad cuando se trata de invocar ante el juez constitucional amparo a los derechos fundamentales propios y presuntamente vulnerados; sin embargo, las circunstancias varían en determinados casos, como cuando se actúa a nombre de otro, que es lo que ocurre en el presente caso, pues en este evento concurren ciertas exigencias indispensables que se demandan para habilitar su accionar.

Para tal efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece: “...Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

De la lectura de la norma en cita se puede establecer: a) que si para actuar en la acción se hace con representante judicial, se debe demostrar que éste actúa por mandato, b) que la norma legitima para iniciar la acción de amparo, solamente a la “persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales” y c) en el evento que se actúe como agente oficioso, además de manifestar tal circunstancia en la solicitud, debe acreditarse la indefensión del titular de las garantías cuya tutela se demanda.

En el presente asunto se observa que el agente oficioso solicita en favor del accionante la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social en razón de encontrarse hospitalizado en la Clínica la Merced, que le imposibilitan realizarlo por sí mismo por lo que el despacho reconocerá al agente oficio para que represente los derechos del accionado por cuanto busca la protección de sus derechos fundamentales.

Respecto la legitimación pasiva, se acredita por cuanto la accionada tiene aptitud legal y constitucional para acceder a la acción de tutela por ser esta ante quien se presenta la acción constitucional para la protección de sus derechos fundamentales.

De igual forma, se cumple con el requisito de inmediatez, puesto que presento en el mismo momento del acontecimiento de los hechos que dieron lugar a su ingreso y/o hospitalización en la Clínica la Merced.



En cuanto a la subsidiariedad se debe tener presente que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales mediante la acción de tutela, conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o existiendo otro medio judicial de protección, este no resulte idóneo para la defensa de los derechos fundamentales presuntamente conculcados.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela para garantizar derechos fundamentales, la Corte Constitucional ha considerado, que al ser un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados; y que al existir otras instancias judiciales que resultare eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común (**Corte Constitucional, Sentencia T-602 de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla**).

De lo anterior se advierte que, las pretensiones de la acción constitucional, interpuesta a fin de proteger los derechos a la vida, salud y seguridad social del actor son procedente por cuanto el accionante no disponen de otro medio a fin de obtener el amparo de sus derechos.

Por lo anterior, en esta oportunidad, esta operadora judicial en aras de cumplir el mandato constitucional, se dispone a darle respuesta al problema jurídico del caso, teniendo en cuenta que el señor Nicolás Antonio Camargo Jiménez, a través del agente oficioso asevera que, en detrimento de sus derechos fundamentales a la Salud, Vida y Seguridad social, las entidades EPS Suramérica S.A. Y Clínica La Merced IPS se niega a proceder con la autorización un resonancia magnética cerebral y electro-cefalograma, prescritos por su médico tratante.

Esta unidad judicial en aras de garantizar los derechos fundamentales decretó la medida provisional solicitada, debido a las situaciones descritas en los hechos de la tutela, y fundamentada en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, con el objeto de proteger el derecho fundamental a la vida y la salud del accionante, y en la que se ordena a las accionadas EPS Suramérica S.A. Y Clínica La Merced IPS., dispongan las acciones necesarias tendientes a la realización de los procedimientos que requiere el paciente Nicolás Antonio Camargo Jiménez, en cuanto a la Resonancia Magnética Cerebral y Electroencefalograma, en una institución prestadora de servicio de cuarto nivel, bien, disponiendo el desplazamiento del paciente a la institución pertinente o a través del desplazamiento de los aparatos tecnológicos para llevar a cabo dichos procedimientos al lugar donde está internado.

Abordando este despacho, el estudio de fondo del presente caso, previa valoración del plenario, se ha podido establecer que en efecto el señor Nicolás Antonio Camargo Jiménez, ingreso a la clínica la Clínica la Merced, sin respuestas y signos vitales, por lo que se tuvo necesidad de realizarle maniobras de reanimación y cuando retorna su circulación fue llevado a la Unidad de Cuidados Intensivos y, como sustento de las pretensiones obra en la Historia Clínica, que la accionante se encuentra hospitalizado, en condiciones inestables para realizarse cualquiera examen en la debe movilizarse a otro sitio diferente a la Clínica por cuanto necesita de ventilación mecánica y constituiría un alto riesgo que pondría su vida en peligro.

La entidad accionada Clínica la Merced IPS en su escrito de contestación se opuso a las pretensiones de la tutela, argumentado en primer lugar que todos los tratamientos requerido por el accionante se le ha brindado, que la clínica no ha incurrido en conducta alguna que atente contra los derechos fundamentales del accionante en razón que se le prestado todos los servicios requeridos como prueba se anexa la historia clínica. La accionante se refiere a que se requiere una resonancia magnética cerebral y el electro-encefalograma. Por parte de la



clínica solo se tiene pendiente por realizar la resonancia magnética cerebral. Sin embargo, como lo prueba la historia clínica en el folio 68 los familiares estuvieron de acuerdo con su permanencia en la institución dada las condiciones de estabilidad hemodinámica del paciente, y que solo el día 19 de agosto de 2022, se le retiró la ventilación mecánica, pero se les informa a los familiares que el traslado del paciente no sería seguro para realizar el examen requerido.

La entidad SURA EPS, también accionada, manifestó que de la valoración por intensivista, informa: pendiente realización de resonancia magnética cerebral, indicada por **neurología la cual no se ha realizado por necesidad de ventilación mecánica que impide su realización, cuando se encuentre en condiciones de seguridad se asume riesgo de traslado para realización, de la misma , y de electroencefalograma**, se informa a esposa esta condición. Así las cosas, teniendo en cuenta el alto riesgo actual de trasladar al paciente a resonancia, no se encuentra indicada para su realización.

Que el accionante a través del agente oficioso, pretende un examen que puede causar grandes estragos a la salud del paciente, por lo que EPS SURA no dará cumplimiento a la medida provisional, ya que estaría actuando de manera negligente, y no se puede obligar a la misma a realizar gestiones que vayan en directo detrimento a la salud de sus afiliados. Además, informan al Juzgado, que EPS SURA no puede realizar el examen hasta tanto el médico internista-intensivista no dé el visto bueno para ello; actualmente, no se cuenta con el mismo.

Respecto de lo antes reseñado, es de precisar, que en el Sistema General de Salud, que la persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio, es su médico esto es, el galeno tratante, pues es éste profesional quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad o patología; además sin pasar por alto que la regla general, es que aquel galeno debe estar adscrito a la respectiva empresa prestadora de salud –EPS a través de su red prestadora o IPS y, por cuanto específicamente, el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) que se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) que se haya tenido en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) que se haya valorado adecuadamente a la persona, y haya sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología. Al caso se cita en apoyo el criterio emitido por la H. Corte Constitucional en sentencia T-410 de 2010 de rubro y texto siguiente: “En el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que el criterio relevante es el del médico que se encuentra adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio; por lo que, en principio, el amparo suele ser negado cuando se invoca la tutela sin contar con tal concepto. No obstante, el concepto de un médico que trata a una persona, puede llegar a obligar a una entidad de salud a la cual no se encuentre adscrito, si la entidad tiene noticia de dicha opinión médica, y no la descartó, modificó o confirmó, con base en las consideraciones que realice sobre el caso un médico especialista adscrito a la EPS, o en la valoración del Comité Técnico Científico, según lo decida la entidad.” en la Sentencia T-570 de 2014 la Sala Cuarta de Revisión de la H. Corte Constitucional reiteró que: “(...) la decisión relativa a los tratamientos y medicamentos idóneos o adecuados para atender la patología de un paciente está Pág. 16 Ref. Acción de Tutela 1ª Inst. - No.2021-105 únicamente en cabeza de los médicos y no le corresponde al juez. La reserva médica en el campo de los tratamientos se sustenta en los siguientes criterios: (i) el conocimiento médico-científico es el que da cuenta de la necesidad de un tratamiento o medicamento, para justificar la implementación de recursos económicos y humanos del sistema de salud (criterio de necesidad); (ii) el conocimiento médico-científico es el que vincula al médico con el paciente, de tal manera que el primero se obliga para con el segundo y de dicha obligación se genera la responsabilidad médica por las decisiones que afecten a los pacientes (criterio de responsabilidad). Por lo tanto, (iii) el conocimiento médico-científico es el que debe primar



y no puede ser sustituido por el criterio jurídico, so pena de poner en riesgo al paciente (criterio de especialidad). Y esto, (iv) sin perjuicio que el juez cumpla a cabalidad su obligación de proteger los derechos fundamentales de los pacientes, incluso en la dinámica de la relación médico-paciente (criterio de proporcionalidad).”

Puestas así las cosas, no puede alegarse, per se, que a la accionante se le haya negado acceder a los servicios de salud que requiere, toda vez que para el caso que nos ocupa, no existe fehaciente prueba con la cual pueda decirse que a la accionante le ha sido negada por su EPS y IPS la prestación de algún servicio de salud, ni existen barreras para la prestación del servicio; adicionalmente no se acredita que le haya negado traslado del paciente de IPS a otra IPS para la práctica de la resonancia magnética cerebral, solamente que no se dan las condiciones hemodinámica en el paciente para el procedimiento, aunado el hecho que no existe la orden del médico tratante que señale que se le puede trasladar y practicar el procedimiento para llevar a cabo la prenombrada resonancia magnética cerebral.

En cuanto a la pretensión del accionante, del traslado dada su complicación neurológica para que sea diagnosticado en una unidad de cuidados intensivos en un centro médico de cuarto nivel como la Clínica la misericordia internacional, clínica porto Azul IPS o la Clínica Iberoamericana IPS, de acuerdo con lo reseñado por los médicos tratantes no es posible por las condiciones en que se encuentra el paciente, además en la clínica la Merced desde su ingreso se le dado el tratamiento y de trasladarlo tendría que reiniciar el tratamiento de acuerdo con las nuevas valoraciones de los galenos.

En ese sentido, la Corte Constitucional, en desarrollo del principio de libre escogencia, ha señalado que se trata de un derecho de doble vía, pues, por un lado, constituye una “facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios”, mientras que, por otro lado, es una “potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas” Así mismo, ha establecido la Corte Constitucional que en el ejercicio de tal libertad de escogencia por parte de las E.P.S. para efectuar cambio de la I.P.S., en la que venía prestando los servicios de salud debe cumplir con cuatro obligaciones, a saber: “a) que la decisión no sea adoptada en forma intempestiva, inconsulta e injustificada, b) acreditar que la nueva IPS está en capacidad de suministrar la atención requerida, c) no desmejorar el nivel de calidad del servicio ofrecido y comprometido y d) mantener o mejorar las cláusulas iniciales de calidad del servicio prometido, ya que no le es permitido retroceder en el nivel alcanzado y comprometido”. De manera que procede el despacho a verificar si la EPS accionada demostró haber dado cumplimiento a tales obligaciones.

De acuerdo con la historia clínica del accionante que obra en el informativo, se constata que la EPS SURA a través de Clínica la Merced, que es una IPS de la red prestadora de servicios de la entidad SURA, si se le prestado todos los servicios y ha realizado todas las gestiones que ha requerido el paciente para su mejoría. Salvo la resonancia magnética cerebral, que no se ha podido realizar por las condiciones de salud en que se encuentra el paciente que han reseñados los médicos tratantes que hacen imposible la práctica de la resonancia magnética cerebral.

Por lo anterior y al no evidenciarse que existe negligencia de parte de las accionadas el despacho negará la solicitud de traslado solicitado hasta cuando se dé la estabilidad del paciente.

Respecto a la medida provisional y el requerimiento para dar cumplimiento a la orden de medida provisional, por parte de las entidades accionadas, se advierte que revisada la historia clínica del paciente y, confrontándolas con las respuestas dada por las accionadas, si están cumpliendo con lo ordenado por el despacho en las medidas de sus posibilidades por cuanto no se puede desconocer la imposibilidad física y/o material en que se encuentran las accionadas para cumplir la medida provisional ordenada por esta unidad judicial, toda vez



que el paciente se encuentra hemodinámica-inestable para ser traslado y sin orden del médico tratante (internistas-neurólogo).

En casos similares la Corte Constitucional ha precisado que: “...en algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva, de tal suerte que, en estos eventos, para la satisfacción material del derecho involucrado es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada, valga decir, se puede prever formas alternas de cumplimiento del fallo.”

En ese sentido el despacho observo que no se le estaba dando cumplimiento a la orden constitucional de la medida provisional, y por auto se le requirió para que se diera cumplimiento a la medida provisional, pero al verificar la historia clínica del accionante, se constató la existencia de la imposibilidad física y/o material de acuerdo con las órdenes dadas por los galenos tratantes.

Por lo anterior, y como la medida provisional cumplió el efecto requerido, esta agencia judicial levantará la medida decretada y por sustracción de materia el requerimiento para dar cumplimiento a la orden de medida provisional.

De otra parte, referente al tratamiento integral en salud, que es reclamado dentro de las pretensiones de la acción constitucional, se reitera lo manifestado por la Corte Constitucional, en el sentido que el principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud se encuentra íntimamente ligado al concepto médico del galeno tratante del paciente, pues es sólo este quien puede avalar la necesidad de determinada atención en salud, teniendo en cuenta la evolución o involución de la patología o el diagnóstico que presente el paciente, cuyo conocimiento se encuentra solamente en cabeza del respectivo profesional de salud, por ser quien tiene información de primera mano al respecto.

En ese sentido, mal haría esta jueza constitucional en ordenar a las entidades accionadas brindar atención integral, así como la conformación de una junta médica interdisciplinaria con las especialidades de neurología, medicina interna, fisiatría, intensivista, neumología, y fonoaudiología para que valoren el estado médico del paciente; determinen el diagnóstico que padece; prescriban el tratamiento que necesita y expidan las autorizaciones correspondientes en a favor de la actora, sin existir un diagnóstico clínico y medie concepto médico de los galenos que así lo sugiera, aunado a que ello conlleva a suponer futuras fallas en la prestación del servicio por parte de la entidad promotora de salud, sin que exista argumento suficiente al respecto. Por consiguiente, el despacho se abstendrá de ordenar a la accionada la prestación de tratamiento integral y la conformación de una junta médica interdisciplinaria a favor de la actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la Salud, Vida y Seguridad Social del señor NICOLAS ANTONIO CAMARGO JIMENEZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - ORDENAR a la entidad EPS SURAMERICANA S.A y LA CLINICA LA MERCED IPS, que, en la medida de sus responsabilidades y competencias, una vez se encuentre estable el señor NICOLAS ANTONIO CAMARGO JIMENEZ proceda al traslado



a clínica que designe la EPS SURA de acuerdo a su red de prestadores de servicio, para que se le practique la resonancia magnética cerebral y los demás exámenes pertinentes y complementarios para su diagnóstico ordenados por los médicos tratantes y continúe su manejo terapéutico en la clínica designada.

TERCERO: Levantar la medida provisional decretada dentro del presente trámite tutelar y por sustracción de materia el requerimiento para dar cumplimiento a la orden de medida provisional.

CUARTO: DESVINCULAR a la Clínicas Misericordia Internacional, Clínica Iberoamericana I.P.S, Clínica Porto Azul I.P.S. y la Fundación Clínica Campbell I.P.S, por las razones brevemente señaladas en el presente fallo.

QUINTO: NEGAR a conformar a la junta médica interdisciplinaria y al tratamiento integral conforme lo señalado en la parte motiva.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión a través del medio más expedito.

SEPTIMO: De no impugnarse ésta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. Una vez devuelta la acción, hágase las anotaciones de rigor en el sistema de anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA ALICIA BARRERA
JUEZA

Firmado Por:

Rosa Alicia Barrera Luque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 013

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c017dd76ca560fb6d6043b2d99543d1dc42bc265de6e712de9849a58ddcfa4eb**

Documento generado en 30/08/2022 09:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>